



**AUDIENCIA PROVINCIAL  
BARCELONA  
OFICINA DEL JURADO**

**PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL DEL JURADO Nº 13/2015  
CAUSA DEL TRIBUNAL DEL JURADO 2/2013  
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 20 BARCELONA**

**AUTO**

**Magistrado-Presidente:  
D. JOSÉ LUIS RAMÍREZ ORTIZ**

En Barcelona, a 6 de mayo de 2016.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** En fecha 5 de mayo de 2016, se ha celebrado la audiencia prevista en el artículo 682 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con las partes del proceso con la finalidad de que manifestaran sus opiniones sobre las condiciones en las que debería desarrollarse la publicidad externa del juicio que se iniciará el próximo 9 de mayo de 2016.

**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.- 1.1.** El objeto de la presente resolución es determinar las condiciones de publicidad externa en las que debe desarrollarse el proceso que el próximo 9 de mayo se iniciará ante el Tribunal de Jurado. Frente a la publicidad interna (referida a las partes) que, en el ámbito del juicio oral, carece de restricciones, se hace necesario dilucidar si la publicidad externa (referida a terceros) ha de ser objeto o no de alguna modulación.

1.2. En el proceso se juzgará a los agentes del Cuerpo de Mossos d'Esquadra con tarjetas de identificación profesional 15813 (D. David Cruz Milla), 17557 (D. Joel Navarro Agell), 19952 (D. David García Manzano), 14541 (D. Eduardo Gallardo Vicens), 15829 (D. Ramón de Dios Lopez) y 4649 (D. Jesús Jamal Rueda) como presuntos autores de un delito de homicidio doloso previsto y penado en el artículo 138 del Código Penal y, subsidiariamente, de un delito de homicidio por imprudencia grave profesional del artículo 142.1 y 3 CP y un delito de lesiones agravadas de los artículos 147 y 148.1 CP. Se acusa a los mismos agentes de un delito contra la integridad moral tipificado en los artículos 173 o 175 CP. Además, se acusa a los agentes 15470 (D. Marc Vargas Planas) y 17257 (D<sup>a</sup>. Elisenda Gimeno Rabella) de un delito de obstrucción a la acción de la justicia tipificado como encubrimiento en el artículo 451.2 CP. Las sesiones del juicio se prolongarán, al menos, hasta el próximo 9 de junio.

**SEGUNDO.- 2.1.** La decisión que se adopte ha de partir de una premisa fundamental: si nuestra organización política, que reviste la forma de Estado



Constitucional, se caracteriza por establecer límites a todo Poder, para frenar su natural tendencia tiránica, la publicidad en el proceso constituye una eficaz garantía de control tanto del Poder de persecución penal como del Poder Judicial. Una garantía que se proyecta no sólo sobre el acusado en el caso concreto, mediante el reconocimiento constitucional del derecho a un proceso público con todas las garantías (artículo 24.2 de la Constitución de 1978), sino sobre toda la ciudadanía, lo que se traduce en la consagración del principio constitucional de la publicidad de las actuaciones judiciales (artículo 120.1 CE). Tal extensión, por otra parte, es consustancial a la lógica del Estado Constitucional, que configura el proceso no como algo que "nosotros" diseñamos para el enjuiciamiento de "otros", sino como algo que los ciudadanos libres diseñamos para nuestro potencial enjuiciamiento.

2.2. No hay proceso justo sin publicidad. Como recuerda el auto dictado por la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Madrid en fecha 7.4.14 en el Procedimiento Abreviado 192/2014, el carácter público de los procedimientos constituye una de las garantías esenciales del funcionamiento del Poder Judicial en una sociedad democrática. Protege a las partes contra una Administración de justicia secreta sin control externo, pero también es un medio que mantiene y refuerza la confianza pública en los Tribunales y fomenta la responsabilidad de quienes estamos encargados de administrarla, pues el poder público que se ejerce a través de la jurisdicción ha de permanecer sujeto a la posibilidad de crítica de la opinión pública. La justicia no puede ser administrada correctamente sin el control del pueblo del que emana.

2.3. El derecho de acceso a las actuaciones judiciales se reconoce a todo ciudadano por igual. Ahora bien, en las sociedades modernas tal acceso puede, y suele, ser mediado por los medios de comunicación, lo que potencia el control de la ciudadanía sobre la justicia. El auto dictado por el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado de la Audiencia Provincial de Tarragona, en el Rollo 9/2002, Procedimiento ante el Tribunal del Jurado 1/2002, subraya esta idea: *"...la publicidad externa de la actuación de los tribunales no se realiza, en una sociedad compleja como la nuestra, en los bancos del público que asiste a las sesiones. De ahí, la necesidad, también funcional, de la intervención de los medios de comunicación quienes asumen la labor pública de vincular el ejercicio del Poder Judicial con el medio social. Los mass media representan en tal escenario, un papel cardinal: se convierten en caja de resonancia a través de la cual puede ser mejor presentado el proceso para el control social. La información de lo que ocurre en una Sala de justicia constituye, por tanto, un instrumento decisivo para dotar a la decisión final que se adopte de legitimidad social y constitucional"*.

2.4. Tal perspectiva remite al derecho reconocido en el artículo 20.1.d CE), a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, cuyo contenido incluye todo el proceso que va desde la obtención y elaboración de la noticia hasta su difusión, pues se encuentra al servicio de la conformación de una opinión pública libre, cuya existencia se configura como condición necesaria para el correcto funcionamiento de la democracia. Así, *"...no sólo protege un interés individual, sino que entraña el reconocimiento y garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública, indisolublemente ligada con el pluralismo político"* (STC 104/1986). Ciertamente, este derecho puede ser ejercido por cualquier persona (STC 6/1981), si bien lo es habitualmente por los profesionales de la información, lo



cuál hace necesario que éstos cuenten con garantías específicas y una especial protección. Como señala el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH Goodwin c. Reino Unido, de 27.3.1996; Caspo Fressoz y Roire c. Francia; Caso Roemen y Scmit c. Luxemburgo, de 25.2.2003), los periodistas no sólo son agentes de información, sino que coadyuvan decisivamente a que el ciudadano pueda ejercer los derechos de los que es titular, haciendo realidad los valores de convivencia democrática sobre los que se funda nuestro sistema político

2.5. La doble vertiente de la cuestión (derecho y principio de publicidad de las actuaciones judiciales / derecho a la información) encuentra eco en el informe nº 12 (2009) del Consejo Consultivo de Jueces Europeos, que señala lo siguiente: "67.- Los medios de comunicación social, desempeñan un papel esencial en las sociedades democráticas y especialmente con relación al sistema judicial. La sociedad percibe la calidad de la justicia en función del mensaje que transmiten los medios de comunicación, acerca de su funcionamiento. La publicidad de los debates contribuye a la equidad del proceso, protegiendo las partes contra una justicia opaca. 68.- La importancia que la opinión pública y los medios de comunicación otorgan a los asuntos penales y civiles, crece día a día, por consiguiente, los tribunales y las autoridades que promueven la acción de la justicia, deben facilitarles cada vez más, informaciones objetivas. 69.- Es fundamental que los tribunales de una sociedad democrática inspiren confianza a los justiciables. La publicidad del procedimiento es uno de los medios esenciales, para mantener dicha confianza. 71.- Teniendo en cuenta el derecho del público, a recibir informaciones de interés general, los periodistas han de poder recibir las informaciones necesarias para informar sobre el funcionamiento del sistema judicial y realizar comentarios al respecto".

**TERCERO.-** 3.1. Lo anterior supone que toda decisión de limitación o de prohibición de información, mediante la exclusión del público o de los informadores, de la Sala de Audiencia en la que se desarrolla el proceso exija una previa ponderación de los intereses en conflicto aplicando estándares muy estrictos, de modo que el eventual recorte del derecho a la información se encuentre justificado por la necesidad de salvaguardar otros intereses merecedores de protección prevalente.

3.2. A este respecto, no está de más recordar que los derechos y principios señalados pueden comprometer otros derechos e intereses de relevancia constitucional tales como el debido respeto a la vida privada, al honor y a la propia imagen de quienes han de participar en el proceso, la presunción de inocencia de los acusados, o el interés en la recta administración de justicia. Ahora bien, la solución a la eventual colisión entre derechos no ha de plantearse en términos excluyentes, sino de grado, optimizando todos los derechos e intereses en juego para dotarles de la mayor efectividad posible que permita las circunstancias del caso.

**CUARTO.-** 4.1. A tal efecto, debemos partir del principio de habilitación legal, pues la injerencia en los derechos afectados sólo será legítima si está prevista por la ley como se desprende del artículo 53.2 CE y del Convenio Europeo de Derechos Humanos.



4.2. El marco legal de base ha sido tildado de parcialmente deficitario, pues si bien regulaba adecuadamente la publicidad inmediata (acceso a la Sala de vistas), no disciplinaba con el mismo detalle la publicidad mediata (difusión hacia el exterior por medios técnicos de grabación y reproducción del desarrollo de las sesiones). Ahora bien, en la medida en que la previsión legal, completada con la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos,<sup>4</sup> ofrecía cobertura y criterios suficientes para abordar la cuestión, podía entenderse suplido el déficit. En cualquier caso, tras la reforma introducida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la disposición final 1.17 y 18 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, el régimen se ha clarificado.

4.3. El artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial tras señalar que las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento, indica que excepcionalmente, *“por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, los Jueces y Tribunales, mediante resolución motivada, podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas o parte de las actuaciones”*.

4.4. La Ley de Enjuiciamiento Criminal parte en su artículo 680 del principio general de publicidad de los debates del juicio oral, consignando las excepciones en el artículo siguiente. Así, permite que pueda acordarse, previa audiencia de las partes, que todos o alguno de los actos o las sesiones del juicio se celebren a puerta cerrada, *“...cuando así lo exijan razones de seguridad u orden público, o la adecuada protección de los derechos fundamentales de los intervinientes, en particular, el derecho a la intimidad de la víctima, el respeto debido a la misma o a su familia, o resulte necesario para evitar a las víctimas perjuicios relevantes que, de otro modo, podrían derivar del desarrollo ordinario del proceso”*.

Igualmente, posibilita que pueda acordarse la adopción de diversas medidas para la protección de la intimidad de la víctima y de sus familiares. En concreto: *“a) Prohibir la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de la víctima, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección; b) Prohibir la obtención, divulgación o publicación de imágenes de la víctima o de sus familiares”*. Además, *“Queda prohibida, en todo caso, la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de víctimas menores de edad o víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección, así como la obtención, divulgación o publicación de imágenes suyas o de sus familiares”*.

Con pretensión de mayor generalidad, trascendiendo el concreto ámbito de las víctimas, y ya en relación con la publicidad mediata del juicio oral, el artículo 682 dispone lo siguiente: *“El Juez o Tribunal, previa audiencia de las partes, podrá restringir la presencia de los medios de comunicación audiovisuales en las sesiones del juicio y prohibir que se graben todas o alguna de las audiencias cuando resulte imprescindible para preservar el orden de las sesiones y los derechos fundamentales de las partes y de los demás intervinientes, especialmente el derecho a la intimidad de las víctimas, el respeto debido a la misma o a su familia, o la necesidad de evitar a las víctimas*



*perjuicios relevantes que, de otro modo, podrían derivar del desarrollo ordinario del proceso. A estos efectos, podrá:*

*a) Prohibir que se grabe el sonido o la imagen en la práctica de determinadas pruebas, o determinar qué diligencias o actuaciones pueden ser grabadas y difundidas.*

*b) Prohibir que se tomen y difundan imágenes de alguna o algunas de las personas que en él intervengan.*

*c) Prohibir que se facilite la identidad de las víctimas, de los testigos o peritos o de cualquier otra persona que intervenga en el juicio”.*

4.5. La Ley de Enjuiciamiento Civil establece en su artículo 138, tras sentar la regla general de práctica en audiencia pública de las actuaciones de prueba, las vistas y las comparecencias cuyo objeto sea oír a las partes antes de dictar una resolución, la posibilidad de que tales actuaciones se celebren a puerta cerrada “...cuando ello sea necesario para la protección del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes y de otros derechos y libertades lo exijan o, en fin, en la medida en la que el tribunal lo considere estrictamente necesario, cuando por la concurrencia de circunstancias especiales la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia”.

4.6. A propósito de la publicidad mediata, pese a su naturaleza puramente reglamentaria, ha de destacarse igualmente el artículo 6 del Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2005 de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales. Conforme a dicho precepto: “Se permitirá, con carácter general, el acceso de los medios de comunicación acreditados a los actos procesales celebrados en audiencia pública, excepto en los supuestos en que pueda verse afectados valores y derechos constitucionales, en los que el Juez o Presidente del Tribunal podrá denegar dicho acceso mediante resolución motivada”.

4.7. A nivel jurisprudencial, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en aplicación del art. 6.1 del Convenio europeo de derechos humanos, ha destacado los límites al derecho a la publicidad de las audiencias y la consiguiente posibilidad de excluir el acceso a la prensa y al público durante la totalidad o parte del juicio, cuando lo exijan los intereses de los menores o la vida privada de las partes, la seguridad o la privacidad de los testigos o los intereses de la justicia, entre otros bienes merecedores de protección (SSTEDH de 16 de diciembre de 1999, T. contra el Reino Unido, § 86; de 16 de diciembre de 1999, V. contra el Reino Unido, §§ 88 y 90; y de 24 de abril de 2001, B. contra el Reino Unido y P. contra el Reino Unido, §§ 37 y 38).

4.8. Por último, cabe reseñar tres relevantes pronunciamientos del Tribunal Constitucional.

4.8.1. La STC 56/2004 (en el mismo sentido la STC 57/2004) resolvió el recurso de amparo interpuesto por la Federación de Asociaciones de la Prensa de España contra determinados extremos del Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 1995, así como el Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 7 de febrero de 1996, y la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1999, anulando en parte dichas normas y resolución. Los particulares de los acuerdos cuestionados regulaban el acceso a los juicios con cámaras



fotográficas, de vídeo o televisión mediante un régimen de prohibición general que podía ser levantada en cada caso por autorización de la Sala de Justicia. En consecuencia, si no existía resolución autorizatoria de la Sala, los servicios de seguridad debían prohibir el acceso de esos medios técnicos de captación y difusión de información. El Tribunal Constitucional entendió que dicho régimen no era compatible con la Constitución "...porque la utilización de tales medios forma parte del ámbito constitucionalmente protegido por el derecho a la libertad de información que no ha sido limitado con carácter general por el legislador". Por tanto, "...la eventual limitación o prohibición de tal utilización, inicialmente permitida, ha de realizarse de forma expresa en cada caso por el órgano judicial...", previa la adecuada ponderación de los intereses en conflicto.

4.8.2. La STC 159/2005 resolvió el recurso de amparo interpuesto por la Federación de Asociaciones de la Prensa de España y la Asociación de Fotoperiodistas y Reporteros de la Comunidad Autónoma de Madrid contra los Acuerdos de la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional de 20 de abril de 1998, así como del Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 20 de julio de 1998 y la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2000, anulándolos en aquéllos aspectos referentes a la autorización para el acceso a las vistas. La sentencia, en línea con las dos que le preceden, contiene algunas consideraciones de especial relevancia en el ámbito que nos ocupa.

a) En primer lugar, recuerda que la asistencia de los representantes de los medios de comunicación social a las sesiones de un juicio público "no tiene lugar en virtud de un privilegio gracioso y discrecional, sino de un derecho preferente atribuido en virtud de la función que cumplen, en aras del deber de información constitucionalmente garantizado ex art. 120.1 CE".

b) Por otra parte, señala que "siendo las audiencias públicas judiciales una fuente pública de información, forma parte del contenido del derecho que tienen los profesionales de la prensa la obtención de la noticia en la vista pública en que ésta se produce, sin que "en principio" pueda distinguirse al respecto entre los periodistas que cumplen su función mediante el escrito y los que se valen de otros medios técnicos para obtener y transmitir la noticia, como los de grabación óptica, a través de cámaras fotográficas o de radiodifusión visual, toda vez que el art. 20.1 d) CE garantiza el derecho a comunicar libremente información veraz "por cualquier medio de difusión", sin distinción entre las diferentes modalidades de éstos en lo que se refiere al contenido constitucionalmente garantizado del derecho".

c) Ahora bien, se indica que es "indudable que la utilización de medios de captación y difusión visuales "puede afectar de forma mucho más intensa que el reportaje escrito a otros derechos fundamentales de terceros y a bienes jurídicos constitucionalmente protegidos relativos a intereses colectivos, con los que el derecho a la libertad de información puede entrar en conflicto, que deberá resolverse conforme a las exigencias del principio de proporcionalidad y de la ponderación". Entre dichos derechos se reseña "la propia imagen de los intervinientes en los juicios cuando no son personajes públicos, y, en su caso, el honor o la intimidad, garantizados en el art. 18.1 CE; en determinadas circunstancias extremas, el derecho a la vida y a la integridad física y moral (art. 15 CE); y, en fin, los derechos de defensa y el ordenado desarrollo del proceso indispensable para la correcta administración de justicia, de modo —



*en este último sentido— que, “[s]i, como este Tribunal ya ha declarado, los derechos del art. 24 CE pueden constituir límites al ejercicio de la libertad de información (ATC 195/1991, de 26 de junio, FJ 6), es razonable afirmar que esos límites a los derechos del art. 20.1 d) CE podrán llegar tanto más lejos cuanto mayor sea el grado del perjuicio que éstos puedan suponer a los derechos de defensa; y que ese grado de perjuicio, sin duda, se intensifica en el caso de la captación y difusión de información visual”.*

**QUINTO.-** 5.1. A la luz de las anteriores consideraciones, corresponde resolver si en el presente caso se encuentra justificada la restricción del ejercicio del derecho a la información mediante la correlativa limitación del derecho a la publicidad del proceso.

5.2. No cabe poner en duda que el proceso que se sigue contra los acusados, por la naturaleza de los hechos enjuiciados y la condición de aquéllos de agentes de la autoridad, reviste un innegable interés público en conocer su desarrollo y todas las decisiones que en él se adopten. No hay razón constitucional que justifique la exclusión de la labor informativa de los medios de comunicación, cuyo acceso a la Sala debe garantizarse de manera razonable y proporcional, facilitando, en la medida de las posibilidades materiales y físicas, que dispongan de un amplio espacio destinado a los profesionales que sigan el curso del proceso.

5.3. El problema no se plantea, por tanto, en términos del qué, sino del cómo. Esto es, en los instrumentos mediante los cuales debe realizarse la labor informativa dentro de la Sala de vistas. En concreto, en la utilización de medios específicos para la grabación y/o retransmisión audiovisual del desarrollo de las sesiones del juicio oral. En nuestro caso, como veremos a continuación, dicha técnica repercute directa y especialmente sobre otros derechos e intereses merecedores de protección.

5.4. La labor de los medios de comunicación no se limita a transmitir el hecho informativo. Legítimamente, en la mayoría de los casos, se interpreta la realidad que constituye el objeto de la propia información. Son las características y la naturaleza de esa, hasta cierto punto inevitable, interpretación las que explican la existencia de una prensa libre y plural. Con todo, se sostiene por algunos que la posibilidad de captación directa de imágenes y sonido permite una mayor objetividad de los mensajes informativos al no ser siempre imprescindible la transcripción por un periodista de las palabras de los protagonistas o del contexto. Además, una emisión de televisión (imagen y sonido) aporta valiosa información del lenguaje no verbal de las personas que hablan y de las que escuchan. Esta consideración no obsta a advertir que los límites intrínsecos a la actividad informativa realizada por medios televisivos impide trasladar de forma íntegra lo grabado y que, incluso aún trasladándolo todo, siempre faltarían datos imprescindibles para la comprensión de lo observado, siendo precisamente la aportación de esos datos la función primordial del periodismo, que no puede verse sustituido por la mera captación de imágenes.

Sin embargo, se omite que la filmación tiene por destino fundamental la divulgación en televisión, y que en este ámbito, el tiempo es un producto extremadamente escaso y valioso, lo que se traduce en la necesidad de seleccionar sólo algunos fragmentos de lo grabado para darle difusión. En ese contexto de escasez de tiempo, toda selección acaba potenciando el sesgo de



la información y, bajo este ángulo, la experiencia demuestra que la selección suele tender hacia lo sensacional y espectacular. La conexión de tal tendencia con el denominado efecto de realidad, con arreglo al cual el empleo de la imagen, en lugar de reflejar la realidad acaba creándola, intensifica los riesgos.

Pero la sola retransmisión genera otro efecto "...sobre todo cuando de lo que se trata es del enjuiciamiento de hechos que por su notoriedad o por sus características de producción, comportan un alto grado de expectación social...", pues "...constituye un factor decisivo para hacer del acto procesal un espectáculo mediático. Dicho fenómeno de "espectaculización", valga el neologismo también tributario de la práctica y la doctrina especializada italiana, constituye un factor no desdeñable de presión, de alteración de las condiciones atmosféricas ideales en las que se debe desarrollarse un proceso" (auto dictado por el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado de la Audiencia Provincial de Tarragona, en el Rollo 9/2002, Procedimiento ante el Tribunal del Jurado 1/2002).

5.5. En el presente caso, los riesgos de la retransmisión y grabación sobre el devenir del proceso son patentes:

a) La captación puede incidir en el comportamiento de quienes intervienen como testigos. No debe olvidarse que se enjuicia a varios agentes policiales por haber dado muerte, presuntamente, a un ciudadano en el curso de una detención. La retransmisión y grabación del juicio permitiría la difusión pública de la imagen de quienes declarasen, lo que podría afectar a fiabilidad de los testimonios ante el temor de quienes lo prestaran a posibles represalias o consecuencias adversas según fuera el contenido de sus declaraciones. En consecuencia, tanto la imagen de los implicados, cuestión a la que luego nos referiremos, como la necesidad de crear condiciones no hostiles o estresantes para el desarrollo de la prueba, han de tomarse en consideración.

b) También puede incidir en el correcto desempeño de las funciones de los miembros del jurado. Como es sabido, la valoración de la prueba exige que durante el juicio se mantenga la mente abierta, esto es, que no se tome una decisión sobre la culpabilidad de los acusados hasta que no se haya practicado toda la prueba y se haya deliberado el caso. Además, es esencial que las razones de la decisión estén exclusivamente relacionadas con la prueba practicada y no con otros elementos o factores. Estos principios peligran cuando se proporciona información visual de un juicio de interés mediático, en especial como el presente, dada su extensa duración. No es infrecuente en estos casos que las imágenes captadas y seleccionadas ad hoc por su dramatismo sirvan de soporte de algunos programas de opinión que reelaboran la información obtenida del proceso, potenciando los aspectos que estiman más espectaculares. Como la paradoja de la imagen es que acaba precisando de la palabra que la explique, se añade información verbal que no se deriva necesariamente de lo observado, con el riesgo de que se valore de forma excesivamente homogénea las actitudes, actos y opiniones de personas que pertenecen a un mismo grupo, y por la sola razón de pertenencia a ese grupo. Esos prejuicios, que pueden ser tanto positivos como negativos, están evidentemente reñidos con la esencia y función del proceso, destinado al enjuiciamiento de hechos particulares cometidos por personas individuales. En este contexto, la influencia de tales programas sobre la conformación de la opinión de los miembros del jurado puede ser perturbadora, pues si se tiene en cuenta que, en el caso que nos ocupa, habrán de decidir cuestiones





específicas vinculadas con la imputación objetiva y subjetiva, debe cuidarse que no resuelvan movidos por estereotipos, sean de un signo o del contrario.

Esta práctica, evidentemente, no se produce en todas las ocasiones de uso de ese material. En todo caso, el riesgo es lo suficientemente relevante como para justificar la adopción de cautelas, aunque puedan comprometerse intereses legítimos, ya que, una vez captadas las imágenes, no existen mecanismos limitativos de su utilización.

c) En línea con lo señalado, puede propiciarse la existencia de juicios paralelos, cuyas interferencias sobre el juicio oral pueden ser graves. Piénsese en el caso, real, de testigos que, tras declarar en el juicio oral televisado, pasan a prestar declaración en determinados programas televisivos, o viceversa.

d) Todo ello, genera el riesgo añadido de teatralización de todo el proceso, con su previsible pérdida de rigor (como señala el voto particular de la STC 56/2004), de modo que los intervinientes dejen de conducirse libremente y opten por hacerlo con arreglo a lo que estimen que los medios esperan.

5.6. Pero, además, se produce el riesgo de lesión de derechos fundamentales e intereses legítimos de quienes intervienen en el juicio.

a) El derecho a la propia imagen proclamado en el art. 18.1 CE se configura como un derecho de la personalidad, derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que puede tener difusión pública. La facultad otorgada por este derecho, en tanto que derecho fundamental, consiste en esencia en impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad -informativa, comercial, científica, cultural, etc.- perseguida por quien la capta o difunde.

La mayor parte de quienes comparecerán como testigos y peritos no son personas que ejerzan cargos públicos o profesiones de notoriedad o proyección pública, en el sentido al que se refiere el artículo 2 de la LO 1/1982, sobre protección del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen, por lo que la filmación, en ausencia de consentimiento, sólo podría producirse de predominar un interés histórico, científico o cultural relevante, que no cabe apreciar.

En cuanto a los acusados, aun en el caso de que pudiera considerárseles, en el sentido de la referida ley, como cargos públicos o personas que ejercen profesiones de notoriedad o proyección pública, han de tomarse en especial consideración dos circunstancias. En primer lugar, la duración del juicio, prevista por tiempo superior al mes, lo que supone una sobreexposición en los medios. Pero, además, las nuevas tecnologías de la información y la comunicación provocan un efecto de "perpetuación" de la imagen, en el sentido de que, una vez ésta ha sido tomada y ha accedido al conjunto descentralizado de redes de comunicación interconectadas en que consiste internet, permanece en dichas redes ilimitadamente en el tiempo, perdiéndose el control sobre la misma. Dicho efecto, genera un perjuicio añadido de muy difícil reparación.

b) En esta línea, no está de más recordar que el derecho fundamental que consagra el artículo 24.2 CE exige partir de la consideración de los acusados como ciudadanos inocentes, presunción que sólo concluirá, en su caso, cuando sean declarados culpables de los hechos por los que vienen acusados. Sin embargo, la divulgación de la imagen de los acusados, que



gozan de tal presunción, puede ser un adelanto de condena social aunque luego sean declarados inocentes, lo que puede ser especialmente lesivo teniendo en cuenta que se trata de agentes de la autoridad que podrían continuar en servicio activo.

c) El derecho a la intimidad personal *"tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona (art. 10.1 CE), frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean éstos poderes públicos o simples particulares. De suerte que el derecho a la intimidad atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, no sólo personal sino también familiar (SSTC 231/1988, de 2 de diciembre, y 197/1991, de 17 de octubre), frente a la divulgación del mismo por terceros y una publicidad no querida"*. Por otra parte, el derecho a la intimidad personal y familiar se extiende no sólo a aspectos de la vida propia y personal, sino también a determinados aspectos de la vida de otras personas con las que se guarde una especial y estrecha vinculación, como es la familiar, aspectos que, por la relación o vínculo existente con ellas, inciden en la propia esfera de la personalidad del individuo que los derechos del art. 18 de la C.E, por lo que, como recuerda la STC 231/1988 de 2 de diciembre, el fallecimiento de la persona directamente afectada en su intimidad no impide denunciar la existencia de intromisiones ilegítimas propias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo.

En nuestro caso, atendido el contenido de los escritos de defensa y la prueba propuesta, se hace patente que parte del objeto del debate se centrará en la conducta previa del fallecido y en el padecimiento de patologías de diverso signo. Declararán como testigos personas próximas al fallecido que, eventualmente, podrían ser interrogadas sobre tales extremos. Ello puede implicar, además, de dosis añadidas de victimización y angustia, una exposición mediática de quienes han de prestar declaración multiplicada e incrementada por la retransmisión instantánea e íntegra del desarrollo del juicio oral, su grabación y puesta a disposición permanente de los medios de comunicación. Finalmente, el respeto a la memoria del fallecido hace igualmente aconsejable la adopción de cautelas para modalizar la difusión del examen a su persona, examen que, pudiendo ser necesario para la finalidad del propio juicio, no lo es a otros efectos. Se trata, en definitiva de evitar las consecuencias derivadas de la "perpetuación" de la imagen, a que nos referimos con anterioridad, que internet añade a los medios de grabación audiovisuales.

**SEXTO.-** 6.1. A tenor de lo expuesto, cabe razonablemente afirmar que se produce una colisión entre el derecho a la información y a la publicidad de las actuaciones judiciales, en la concreta vertiente de comunicar libremente información veraz mediante la imagen y el complejo de derechos e intereses antes enunciado. Ahora bien, como se indicó en 3.2, la técnica de la ponderación para la resolución del conflicto no da respuestas en términos de sí o no, sino de más o menos, por lo que el resultado no es necesariamente la prioridad absoluta de uno de los valores en presencia, a costa del sacrificio del otro, sino que debe procurarse encontrar el punto de equilibrio, de ser posible, optimizando todos los derechos e intereses en juego para dotarles de la mayor efectividad posible que permita las circunstancias del caso.

6.2. En consecuencia, procede adoptar las siguientes prevenciones:



- a) El desarrollo de las sesiones del juicio en audiencia pública.
- b) La prohibición de captación de imágenes de las sesiones del juicio oral por los medios informativos, salvo el trámite de alegaciones iniciales e informes finales de las partes. Queda, además, autorizada la grabación o captación de imágenes inmediatamente antes de dar inicio a las sesiones del juicio oral, una vez constituido el Tribunal, con la representación letrada de las partes, el Ministerio Fiscal y los acusados. En ningún caso podrán tomarse imágenes de los miembros del jurado.
- c) Se permite la captación del sonido de todas las sesiones del juicio oral por los medios informativos.
- d) La entrada tanto de público como de periodistas será expresamente autorizada por el Magistrado-presidente, mediante la orden de audiencia pública que formulará el agente judicial.
- e) La reserva de 30 asientos del público, de los 70 disponibles, para periodistas.

6.3. La exclusión de la captación y grabación de imágenes del juicio queda compensada suficientemente a través de la posibilidad de captación y grabación de los trámites de alegaciones iniciales mediante las cuales las partes delimitan el objeto del proceso y su propia actividad probatoria, como de los informes finales, pues a continuación el jurado queda aislado. Ello, junto con la grabación y captación de imágenes inmediatamente antes de dar inicio a las sesiones del juicio oral, una vez constituido el Tribunal, con la representación letrada de las partes, el Ministerio Fiscal y los acusados, permite tanto la obtención de información audiovisual de calidad sobre los aspectos centrales del proceso como planos recurso con los que ilustrar la noticia. Del mismo modo, la autorización para grabar el sonido de todas las sesiones del juicio oral facilita el acceso íntegro al contenido informativo de la prueba por todos sin poner en riesgo los intereses comprometidos con la imagen. Además, la reserva de un número mínimo considerable de asientos disponibles para la prensa facilita el ejercicio del derecho a la información.

6.4. Por último, las exigencias de desarrollo ordenado de las sesiones del juicio aconsejan establecer con claridad que el acceso a la Sala deberá venir precedido de la previa autorización del Magistrado-presidente, mediante la llamada a audiencia pública del agente judicial.

**SÉPTIMO.-** 7.1. Para concluir, conviene despejar un malentendido: el régimen de prohibición general de acceso de los medios audiovisuales a las Salas de vistas en los procesos penales no es incompatible con la Constitución. Es incompatible, y esto fue lo que sostuvo el Tribunal Constitucional en las sentencias antes citadas, con la normativa legal reguladora de la cuestión, que establece una habilitación general con reserva de prohibición, como con toda claridad resulta de la última reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. De ahí que se resolviera que una regulación de rango infralegal, de tipo gubernativo, como la contenida en los Acuerdos de las Salas de Gobierno carecía de aptitud para modalizar el ejercicio de un derecho fundamental. Pero ello, en principio, no impediría que una norma con rango legal invirtiera el juego de la regla-excepción, como ocurre en otros sistemas legales.

7.2. Nos apartamos, como remarca el auto dictado por el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado de la Audiencia Provincial de Tarragona, en el Rollo 9/2002, Procedimiento ante el Tribunal del Jurado 1/2002, del régimen



vigente en la mayoría de países de nuestro entorno. En Estados poco sospechosos de falta de compromiso con los derechos fundamentales y, en concreto, con el derecho a la información, como Alemania, Francia, Reino Unido, Italia, o los Estados Unidos, en éste último tanto en la regulación federal como estatal, rige el principio general de limitación de la entrada de las cámaras en los Salas de vistas penales. De hecho, se produce la prohibición absoluta en Alemania y Reino Unido y en el sistema federal estadounidense, y, en condiciones excepcionales, se autoriza en Francia e Italia y en la mayor parte de los estados norteamericanos. En tales sistemas, por lo general, ha sido el propio legislador quien ha realizado previamente el juicio de ponderación y resuelto el eventual conflicto de antemano o priorizado anticipadamente determinados intereses.

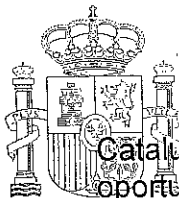
7.3. A poco que se reflexione sobre ello, la opción por la que se atribuye al legislador la realización de ese juicio de ponderación no está exenta de lógica pues, de hecho, en la inmensa mayoría de casos, la retransmisión simultánea y grabación íntegra de las sesiones de los juicios orales compromete tanto intereses sustanciales del proceso como aspectos nucleares de los derechos fundamentales de quienes en él intervienen. Con todo, nuestro legislador ha optado por dejar la solución del conflicto al criterio del Tribunal del caso concreto, lo que permite desplazar el foco de la crítica a quien adopta la decisión limitativa.

### PARTE DISPOSITIVA

En atención a lo expuesto, ACUERDO:

- a) El desarrollo de las sesiones del juicio en audiencia pública.
- b) La prohibición de grabación y captación de imágenes de las sesiones del juicio oral por los medios informativos, salvo el trámite de alegaciones iniciales e informes finales de las partes. Queda, además, autorizada la grabación y captación de imágenes inmediatamente antes de dar inicio a las sesiones del juicio oral, una vez constituido el Tribunal, con la representación letrada de las partes, el Ministerio Fiscal y los acusados. En ningún caso podrán tomarse imágenes de los miembros del jurado.
- c) Se permite la captación del sonido de todas las sesiones del juicio oral por los medios informativos.
- d) La entrada tanto de público como de periodistas será expresamente autorizada por el Magistrado-presidente, mediante la orden de audiencia pública que formulará el agente judicial.
- e) La reserva de 30 asientos del público, de los 70 disponibles, para periodistas.

Notifíquese la presente resolución a las partes.



Comuníquese al Gabinete de Prensa del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, para que le dé la difusión a los medios informativos que considere oportuna.

Este es mi auto que firmo y ordeno

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.